

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01032/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El seis (6) de julio de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00260/ECATEPEC/IP/2012** y que señala lo siguiente:

Deseo conocer la lista de edificios públicos que son administrados por particulares o por funcionarios públicos auxiliares como son los delegados. También deseo saber que se hace con los ingresos que se obtienen de la administración de los edificios públicos administrados por particulares, o por funcionarios públicos auxiliares. Así mismo deseo conocer la relación de ingresos obtenidos en los edificios públicos administrados por particulares o por funcionarios públicos auxiliares como son los delegados de los años 2010 a la fecha. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El doce (12) de septiembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Los Edificios motivo de su solicitud de Información se encuentran bajo la Administración Pública Municipal y no así administrados por particulares o Funcionarios Públicos auxiliares.” (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *creo que la información proporcionada en la respuesta es errónea y les proporcionaré información para que la reconsideren y si es el caso la corrijan. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *El sujeto obligado indica que no hay edificios públicos administrados por particulares o por funcionarios públicos auxiliares (que según el reglamento de participación ciudadana se consideran particulares). Pero según el boletín informativo municipal 1035 (<http://ecatepec.gob.mx/boletines/show.php?boletin=1035>) el deportivo Siervo de la*

Nación su edificio de gimnasio era administrado hasta hace unos días por particulares. Por lo que al menos uno edificio coincide con la información que solicitó. Además tengo entendido que el permiso que se otorgo a los particulares para administrar el deportivo Siervo de la Nación fue bajo el programa de espacios públicos auto-sustentables porque yo deduzco que puede haber más edificios y/o espacios públicos administrados por particulares bajo éste programa. Más aun en el municipio me informaron que el Centro Cívico de Santa María Tulpetlac es administrado por el Delegado del pueblo, un funcionario auxiliar llamado Saúl Torres y que no es el único edificio que administra. Por lo que creo que si hay edificios y espacios publicos administrados por particulares. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01032/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notificó la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*
I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

TERCERO. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** atendió extemporáneamente la solicitud de información; esto es así debido a que la solicitud fue presentada **el seis de julio de esta anualidad**, por lo que el plazo de los quince días hábiles que tenía para dar respuesta corrió **del nueve de julio al diez de agosto**. Empero, se dio respuesta hasta el **doce de septiembre**; es decir, veintitrés días hábiles posteriores a que feneciera el plazo legal para hacerlo.

Pese a lo anterior, al existir respuesta aunque se haya otorgado en forma extemporánea, este Órgano Garante no puede partir de la premisa de un

silencio administrativo o negativa ficta; máxime cuando los motivos de inconformidad giran en torno de dicha respuesta.

Lo anterior es así por que en términos del artículo 72 de la Ley de la materia, el plazo que tiene un particular para recurrir la resolución de un sujeto obligado comienza a correr a partir del día siguiente al de la fecha en que se le notificó la respuesta respectiva:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, **contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.**

Así, **la respuesta fue notificada a través del SAIMEX el doce (12) de septiembre del corriente año y el recurso fue interpuesto el día dieciocho (18) del mismo mes y año;** es decir, el medio de impugnación que incita la intervención de este cuerpo colegiado fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto (quince días hábiles). Por tanto, el recurrente cumple con los plazos y términos establecidos en la ley para la procedencia de este recurso de revisión.

Por otro lado, es oportuno precisar que para el asunto que se resuelve no deviene aplicable el criterio 0001-11 dictado por este Pleno y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veinticinco de agosto del año próximo pasado y cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CRITERIO 0001-11

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud **sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado**. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le (sic) plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley (sic) establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 a 2. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 a 2. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

De esta jurisprudencia se destacan los principios y presupuestos que deben actualizarse para que se configure la negativa ficta:

1. La existencia de una petición de los particulares a la administración pública.

En materia de derecho de acceso a la información pública se colma con la presentación de la solicitud respectiva.

2. La inactividad de la administración.

Se actualiza cuando la autoridad no emite acto o manifestación alguna sobre la solicitud planteada.

3. El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia.

De acuerdo con la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, los órganos del estado tienen el plazo de quince días hábiles para resolver sobre las solicitudes que le han sido formuladas.

4. La presunción de una resolución denegatoria.

En términos del artículo 48, tercer párrafo de la ley citada se actualiza la presunción de denegar la información cuando transcurra el plazo legal de respuesta.

5. La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.

Frente al silencio de la autoridad, los particulares podrán interponer el recurso de revisión que resuelve en definitiva este Instituto.

6. No exclusión del deber de resolver por parte de la administración.

El hecho de que el particular deduzca pretensión en contra de la negativa ficta, no exime a la autoridad de entregar la información solicitada, incluso una vez presentado el recurso de revisión puede provocar un sobreseimiento del mismo.

7. El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien, esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Este último principio es fundamental para el asunto que nos ocupa, ya que si bien pudiera pensarse que ante cualquier solicitud en la que no se otorga respuesta en el plazo establecido puede provocar la imposibilidad de que posteriormente el sujeto obligado pueda restituir el derecho violado.

De estos principios, se advierte que al menos en dos de ellos no se actualizan en este recurso de revisión:

- a) **La inactividad del sujeto obligado:** Esta inactividad desapreció en el momento en que la Unidad de Información del Municipio de Ecatepec de Morelos, emite una respuesta y utiliza para ello el medio de comunicación establecido por este Instituto para los sujetos obligados y los particulares (SAIMEX).

La falta de oportunidad en la respuesta es motivo de acción diversa por parte de este Instituto al verificar el cumplimiento que de la ley hace este sujeto obligado; sin embargo, no implica la falta de atención de la impugnación presentada en contra de la misma.

- b) **La no exclusión del deber de resolver por parte de la administración:** Es decir, el actualizarse la negativa ficta no exime al sujeto obligado de atender la solicitud de información.

A más de lo anterior, resulta oportuno incluir en esta resolución el siguiente fragmento de la ejecutoria 169/2006-SS que resolvió la contradicción de tesis en la que prevaleció la apuntada en párrafos anteriores, toda vez que en ella se explican con claridad los principios señalados (énfasis añadido):

...
*À continuación, conviene exponer los requisitos y los efectos del silencio administrativo, destacándose los que se consideran **principios esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado.***

Los principios son, básicamente:

- a) Que se formule alguna petición ante la administración pública.*

Es obvio que para que pueda producirse una denegación presunta, es necesario que se formule una petición, en el más amplio sentido: petición, reclamación o recurso.

b) *Transcurso del plazo.*

En el ordenamiento mexicano únicamente se exige el transcurso del plazo fijado por las leyes.

c) *Inactividad de la administración.*

Lo correcto es entender que la denegación presunta se produce siempre que no se produzca notificación, abstracción hecha de que hubiera recaído o no la resolución. Lo único que puede impedir que se presuma denegada la petición es la notificación -al que la formuló- de la resolución expresa.

Los efectos del silencio administrativo son:

a) *Posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.*

Si concurren los anteriores requisitos, el que dedujo la petición podrá considerar desestimada la petición al efecto de formular frente a la denegación presunta o negativa ficta, el recurso o la pretensión admisible.

b) *No excluye el deber de resolver.*

Consecuencia de la configuración del silencio administrativo como una garantía del administrado, no excluye el deber de la administración de dictar resolución sobre la petición o el recurso ante ella formulado. El administrado puede, por tanto, optar por esperar la resolución expresa, en lugar de impugnar la denegación presunta o negativa ficta.

Pese a la consagración de este deber, la gran quiebra de los ordenamientos está en la falta de medios eficaces para hacer cumplir el mismo. De aquí que cuando se fijan unos plazos para impugnar la denegación presunta, es sumamente arriesgado dejar transcurrir los mismos en espera de la resolución expresa, por colocar al administrado en una situación de indefensión. Para remediar estas situaciones únicamente cabe una solución: si existe obligación de resolver expresamente, es lógico que los plazos para deducir los oportunos recursos o pretensiones no caduquen hasta que los mismos transcurran desde la notificación de la resolución expresa. En tanto ésta no se produzca, estarán abiertos los plazos para la impugnación.

Cualquier otra solución supone dejar a merced de la administración el cumplimiento de la norma que la obliga a dictar resolución expresa. De aquí lo correcto de la fórmula del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, al decir que el interesado podrá interponer los medios de defensa "en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución", o bien, esperar a que ésta se dicte.

c) *Podrá impugnarse el acto expreso.*

Siempre que la administración cumpla con su deber y dicte resolución expresa, cualquiera que fuere el momento en que se produzca, podrá reaccionarse frente a ella, sin que pueda invocarse la excepción de acto consentido.

A lo hasta aquí dicho cabe agregar que la inclusión de denegación presunta o negativa ficta, entendida como el "sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no contesta ni resuelve en un determinado periodo", obedece a la circunstancia de que el gobernado no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, a fin de que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley establezca medios o instrumentos al administrado o, en todo caso, la norma obligue a la autoridad a contestar o resolver en determinado sentido.

Llegados a este punto, se plantea otra cuestión fundamental, a saber, la determinación del plazo o no para la instauración del juicio de nulidad. Como antes se dijo, toda petición se entiende denegada una vez transcurrido el tiempo que establece la ley (si bien el interesado puede esperar a que se dicte la resolución expresa); empero, si se entiende computable el lapso a partir de la negativa ficta, resulta que el interesado se encontraría en una situación de peor condición que si hubiera habido resolución expresa, lo que podría traducirse en una recompensa para la administración por su inactividad.

*En efecto, el interesado se encontraría ante una situación de inseguridad jurídica patente, pues al transcurso del tiempo para que se actualice la denegación presunta o negativa ficta, se uniría la de un día cierto e inmediato a partir del cual comenzar a contar el lapso para presentar la demanda. **En cambio, si se hubiera dictado una resolución expresa y se le hubiese notificado correctamente, tendría perfecto conocimiento del periodo plazo para instaurar el juicio de nulidad.***

De mantenerse el criterio de computar el plazo para presentar la demanda en contra de la resolución negativa ficta, resultaría que los efectos de una institución prevista para soslayar un incumplimiento de la administración y, por tanto, establecida a favor del administrado, serían distintos de los pretendidos y contrarios a su esencia misma: evitar al peticionario los perjuicios derivados de un incumplimiento de la administración.

A lo expuesto debe agregarse que del silencio administrativo negativo o negativa ficta no surge un verdadero acto, sino que se trata de una pura ficción. Constituye un instrumento para que, a través de una ficción, el administrado pueda tener acceso a la vía jurisdiccional, en el caso de que la administración no resuelva expresamente.

....

Consecuentemente, si existe una resolución de la autoridad, aunque esta sea extemporánea, la negativa ficta no se configura ya que un elemento esencial de ésta es que haya omisión total de la autoridad de atender la solicitud del particular.

Por el contrario, al haber resolución expresa se actualiza la hipótesis jurídica del artículo 72 de la ley de transparencia por tenerse como cierto el plazo a partir del cual el particular puede impugnar una respuesta por alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la ley.

Luego entonces, se concluye que la presentación del recurso de revisión que nos ocupa fue oportuna, al haberse presentado dentro del plazo de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notificó la resolución expresa de la autoridad municipal.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

CUARTO. En términos generales el **RECORRENTE** se duele por porque la respuesta es errónea y estima que sí existen en el municipio edificios

administrados por particulares o/o por funcionarios auxiliares; incluso expone ejemplos sobre bienes públicos administrados por particulares. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó:

1. Lista de edificios públicos que son administrados por particulares o por funcionarios públicos auxiliares como son los delegados.
2. Qué se hace con los ingresos que se obtienen de la administración de los edificios públicos administrados por particulares o por funcionarios públicos auxiliares.
3. Relación de ingresos obtenidos en los edificios públicos administrados por particulares o por funcionarios públicos auxiliares como son los delegados de los años 2010 a la fecha.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que “Los Edificios motivo de su solicitud de Información se encuentran bajo la Administración Pública Municipal y no así administrados por particulares o Funcionarios Públicos auxiliares”.

QUINTO. En primer lugar es oportuno precisar la naturaleza jurídica de los bienes públicos; para ello, la **Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios**, establece:

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:

I. Bienes del dominio público; y

II. Bienes del dominio privado.

Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

I. Bienes de uso común; y

II. Bienes destinados a un servicio público.

También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del

Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones, científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonogramas, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.

Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16.- Son bienes de uso común:

- I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;*
- II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;*
- III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;*
- IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;*
- V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y*
- VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.*

Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;

II. Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;

III. Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;

IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos.

No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que los organismos auxiliares utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Administración o a los ayuntamientos, en su caso, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, estatales o municipales.

Artículo 19.- *Son bienes del dominio privado, aquéllos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado.*

Artículo 20.- Son bienes del dominio privado:

I. Los muebles e inmuebles no comprendidos en los artículos 15 y 17 de esta ley;

II. Los ubicados dentro del Estado de México que puedan ser enajenados;

III. Los inmuebles declarados vacantes conforme a la legislación civil del Estado de México, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;

IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de los organismos auxiliares o de los fideicomisos que se extingan o liquiden y no se incorporen a la administración pública central estatal o municipal;

V. Los inmuebles que adquieran el Estado o los municipios por vías de derecho público en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público; y

VI. Los inmuebles que por cualquier título adquieran el Estado o los municipios en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.

En el mismo sentido, el Código Civil vigente en el Estado de México señala los tipos de bienes derivados de las personas a quienes pertenecen:

Bienes del poder público o de propiedad privada

Artículo 5.10.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Bienes que son del poder público

Artículo 5.11.- Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los estados o a los municipios.

Regulación de los bienes del poder público

Artículo 5.12.- Los bienes de dominio del poder público se regirán por las leyes especiales y en lo que no se opongan a éstas por lo dispuesto en este Código.

Clases de bienes del poder público

Artículo 5.13.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Bienes del poder público que son inalienables e imprescriptibles

Artículo 5.14.- Los bienes de uso común y los destinados a un servicio público son inalienables, imprescriptibles y no pueden estar sujetos a gravamen.

Características de los bienes de uso común o destinados al servicio público

Artículo 5.15.- Los bienes de uso común, pueden ser aprovechados por todas las personas, con las restricciones establecidas por la ley.

Los bienes del servicio público, son los destinados a un fin específico y que pueden ser aprovechados en términos de las disposiciones legales.

Bienes propios del poder público

Artículo 5.17.- Son bienes propios del poder público, los que no están destinados al uso común o a un servicio público.

Enajenación de bienes propios del poder público

Artículo 5.18.- La enajenación de los bienes propios del poder público, se hará conforme a las leyes especiales y a falta de ellas, conforme a las disposiciones para la propiedad privada.

De una interpretación funcional de ambos cuerpos legales se advierte que el Estado y los Municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes destinados a la prestación de los servicios públicos y para el cumplimiento de sus fines.

Los bienes propiedad del estado o de los municipios se clasifican en: **bienes de dominio público y de dominio privado o bienes propios.**

Los bienes de dominio público, a su vez se clasifican en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público. Los primeros son aquéllos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado o de los municipios, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos correspondiente (plazas, avenidas, parques, vías terrestres, bosques, montes, monumentos, etcétera); los segundos son aquéllos inmuebles que utilizan los órganos en sus dos niveles de gobierno para el desarrollo de sus atribuciones o para prestar los servicios públicos que tiene encomendados.

Los bienes de dominio privado o bienes propios son aquéllos que pertenecen al Estado o a los Municipios pero que no se encuentran destinados al uso común o a la prestación de un servicio público, sino al cumplimiento de otros fines.

La naturaleza jurídica de los bienes inmuebles de dominio privado o bienes propios públicos le otorgan la cualidad de regirse por las disposiciones del derecho privado si es que se realizan enajenaciones sobre los mismos.

SEXTO. Ahora, y toda vez que el motivo de la solicitud versa sobre el uso o aprovechamiento de particulares o de servidores públicos auxiliares de los bienes públicos o privados del municipio de Ecatepec de Morelos, es preciso señalar que la misma ***Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios***, establece con claridad el destino y uso que el Estado y los Municipios deben darle a los bienes de dominio público y de dominio privado o propio:

Artículo 22.- Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter. Los órganos de gobierno y los particulares sólo podrán adquirir

sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos que la ley establezca.

Los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o la autorización de los usos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, se regirán por las disposiciones de derecho privado.

Artículo 25.- No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

Artículo 26.- Sólo podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes de dominio público cuando concurren causas de interés público.

Para determinar el plazo por el que se otorguen las concesiones, se tomará en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- I. El monto de la inversión que haga el concesionario;
- II. El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III. El beneficio social y económico que se derive del servicio concesionado;
- IV. La necesidad de la actividad o servicio que se preste a través de la concesión;
- V. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario; y
- VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones y del servicio concesionado.

El concesionario tendrá derecho preferente para prorrogar el plazo de la concesión siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título de concesión.

Artículo 27.- Los órganos de los poderes públicos del Estado y de los municipios que tengan destinados o asignados bienes del dominio público, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o usuario, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo y la autoridad competente podrá proceder a la recuperación administrativa del inmueble sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna.

También procede la recuperación administrativa en términos de este artículo, cuando quien use o se aproveche de los bienes del dominio público y privado, estatal o municipal, no tenga la concesión, autorización, permiso o licencia o éstas se hayan extinguido, cancelado, anulado o revocado.

Artículo 28.- Los bienes del dominio privado estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y serán utilizados al servicio de los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.

Artículo 29.- Los inmuebles del dominio privado del Estado y municipios son inembargables e imprescriptibles.

Artículo 37.- La enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de inmuebles para la creación, fomento, ampliación, conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, se hará siempre que las autoridades competentes en materia de desarrollo económico del Estado o de los municipios determinen la conveniencia de la operación.

De este artículo es de destacar que tanto los bienes de dominio público como privado del Estado o de los Municipios son inalienables, imprescriptibles e inembargables; sin embargo, pueden usarse, explotarse o aprovecharse por particulares en términos de las leyes aplicables.

Esto es, tanto los órganos del Estado como los Municipios pueden otorgar licencias, concesiones, autorizaciones o permisos para que personas físicas o jurídico colectivas puedan hacer uso de bienes de dominio público o propio.

El plazo de las concesiones otorgadas depende de las siguientes variables:

- La cantidad invertida.
- El plazo de amortización de la inversión realizada por la persona.
- La reinversión que se haga para mejorar las instalaciones en donde se preste el servicio o actividad motivo de la concesión.
- El beneficio social y económico que se derive de la concesión.
- La necesidad de la actividad o servicio que se preste con la concesión.
- Que el concesionario cumpla con todas sus obligaciones.

Asimismo, el Estado y los Municipios pueden enajenar inmuebles a título oneroso en favor de personas físicas o jurídico colectivas que los requieran para la creación, fomento, ampliación o conservación de una empresa que beneficie a la población.

Conforme a ello, si una persona recibe una concesión o permiso para el uso o aprovechamiento de un bien público o privado del Estado o de algún Municipio, no podrá realizar actos de disposición sobre el bien o cambiar el destino para el que se le otorgó, a menos que se le otorgue autorización de la autoridad competente.

La contravención a lo anterior puede provocar que el órgano estatal o municipal proceda a la recuperación del inmueble sin necesidad de declaración

judicial o administrativa alguna; lo mismo sucede cuando ha fenecido el plazo otorgado o se ha revocado o cancelado la autorización.

De lo expuesto, es claro que el Municipio de Ecatepec de Morelos cuenta con las facultades legales para otorgar a particulares o a personas jurídico colectivas licencias, concesiones, autorizaciones, permisos o para enajenar a título oneroso los bienes públicos y privados con los que cuenta para el cumplimiento de actividades o servicios que beneficien a la colectividad habitante de dicha demarcación territorial.

SÉPTIMO. Una vez expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa el particular solicitó información sobre “*edificios públicos*” que son administrados por particulares o por funcionarios públicos auxiliares como son los delegados.

Si bien el particular menciona las palabras “*edificios públicos*”, una vez establecido el marco jurídico, es evidente que se refiere a bienes de dominio público o privado con que cuenta el ayuntamiento y que por cualquier forma legalmente permitida se concedió el uso o aprovechamiento a particulares, a personas jurídico-colectivas o a autoridades auxiliares municipales como son los delegados.

Asimismo, deseó conocer la cantidad y el destino que se le ha dado a los ingresos obtenidos de los bienes concesionados de 2010 a la fecha.

Para determinar lo conducente, es oportuno señalar lo dispuesto en la ***Ley Orgánica Municipal del Estado de México*** respecto de las atribuciones de los ayuntamientos para otorgar el uso o disfrute de los bienes municipales:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...
XV. ***Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;***

XVI. ***Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;***

...
XXVIII. ***Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;***

...
XXX. ***Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;***

...

Artículo 39.- Los Ayuntamientos podrán enajenar a título oneroso o gratuito, bienes inmuebles propiedad del municipio, así como realizar los demás actos jurídicos respecto a ellos, señalados en la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, cumpliendo con los requisitos establecidos en la misma, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior se advierte que el Ayuntamiento tiene las atribuciones suficientes para determinar el uso y destino que se le otorga a cada inmueble municipal, así como para enajenarlos, darlos en usufructo, comodato o arrendamiento; para ello, cada movimiento que lleve a cabo debe ser registrado en **el libro especial de bienes muebles e inmuebles**.

Es de destacar que para que un ayuntamiento enajene o lleve a cabo cualquier acto que implique desincorporar un inmueble del patrimonio municipal se requiere la autorización de la Legislatura, asimismo requiere de autorización cuando celebre arrendamiento de un inmueble por un periodo de tiempo que sobrepase la administración firmante o cuando concesione un servicio público que implique la afectación de bienes inmuebles.

Con mayor precisión, la ley orgánica municipal establece como atribuciones de los síndicos la de intervenir en la formulación de los inventarios de bienes inmuebles municipales y vigilar su incorporación o desincorporación de su patrimonio; asimismo, dispone la obligación del secretario del ayuntamiento de elaborar el citado inventario:

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. ***Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos***;

VIII. *Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;*

IX. *Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;*

...

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

...

XI. ***Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.***

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

De lo anterior, se advierte que el **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO** es el encargado de elaborar, con la vigilancia del síndico, el

inventario general de bienes muebles e inmuebles, con un grado de especificidad respecto de los últimos sobre todas las características de identificación, así como el uso y destino que tienen cada uno de ellos.

Consecuentemente, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos genera en el ejercicio de sus atribuciones la información respecto de los bienes inmuebles municipales a los que se les ha otorgado el uso o disfrute a personas físicas, jurídico colectivas o autoridades auxiliares; ya sea porque otorgó concesión, autorización, permiso o licencia para su uso; porque celebró contrato de comodato, arrendamiento; ó porque enajenó u otorgó en usufructo la propiedad municipal.

OCTAVO. Por otro lado, el recurrente en los motivos de inconformidad expresa que “... según el boletín informativo municipal 1035 (<http://ecatepec.gob.mx/boletines/show.php?boletin=1035>) **el deportivo Siervo de la Nación su edificio de gimnasio era administrado hasta hace unos días por particulares.** Por lo que al menos uno edificio coincide con la información que solicité. Además tengo entendido que el permiso que se otorgo a los particulares para administrar el deportivo Siervo de la Nación fue bajo el programa de espacios públicos auto-sustentables porque yo deduzco que puede haber más edificios y/o espacios públicos administrados por particulares bajo éste programa...”

Para atender este motivo de inconformidad, se ingresó a la dirección electrónica señalada en el agravio y se encontró un comunicado emitido por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; información que este Pleno estima como indicio sobre la veracidad de su contenido por haberse publicado en la página electrónica del propio ayuntamiento a través de la liga “Noticias y eventos”:

INICIO / HISTORIA / SEGURIDAD PÚBLICA / TU COMENTARIO O SUGERENCIA (08 de Octubre de 2012)

MENÚ DE SERVICIOS »

- » Inicio
- » Presidencia
- » Integración del Cabildo
- » Dependencias
- » Coordinaciones e Institutos
- » Leyes y Reglamentos
- » Gobierno Electrónico
- » Atención Empresarial y Empleo
- » Participación ciudadana
- » Noticias y eventos
- » Recorrido por el municipio
- » Sitios de Interés

NOTICIAS DE ECATEPEC DE MORELOS »

Ecatepec de Morelos, Estado de México, 07 de julio de 2012.

COMUNICADO ECATEPEC

El gobierno de Ecatepec de Morelos informa que como parte del programa permanente de recuperación de espacios públicos, notificó a los administradores particulares de las instalaciones del deportivo municipal Siervo de la Nación, sobre las nuevas disposiciones que permitirán a la población hacer un uso gratuito de este espacio, como ocurre con los más de 70 parques que han sido rehabilitados y rescatados en el municipio.

Las acciones responden a constantes quejas de la ciudadanía, usuarios y autoridades auxiliares por los cobros excesivos e ilegales que realizan los administradores particulares de este deportivo, quienes además de las mensualidades de más de 500 pesos en promedio por el uso de la alberca, gimnasio, canchas, consultorio, campo de gocha, y otras áreas, también cobran el estacionamiento.

En este sentido, el gobierno de Ecatepec señala que retomará la administración de este espacio para evitar abusos e impulsar que se convierta en un deportivo de esparcimiento gratuito como lo merece la ciudadanía.

Se estima, por ejemplo, que hay al menos mil usuarios adscritos a la escuela de natación, quienes pagan más de 400 pesos por concepto de inscripción, mensualidad y examen médico al momento de su ingreso; el estacionamiento tiene una tarifa de 10 pesos, además de que quienes deseen hacer una visita deben pagar 50 pesos por hora.

Por otro lado, usuarios del gimnasio pagan mensualidades de 200 pesos; al igual que otros deportes como fútbol y basquetbol, lo que consideran un pago excesivo al tratarse de un espacio público.

Al momento de la notificación hecha conforme a derecho a los administradores Fernando Sarabia y Gustavo Avilés Cerón, personal del área Jurídica del Ayuntamiento fue agredido con insultos y golpes.

Por tal motivo, fue necesaria la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Seguridad Vial para garantizar la integridad de los niños, padres de familia y usuarios que se encontraban en el lugar.

Además realizaron la detención de Ángel Antonio Aguilar Pérez, de 31 años, un menor de 17 años, así como otra persona, por alterar el orden y por las agredir a los servidores públicos.

Las autoridades pusieron a resguardo y realizaron inventario del gimnasio, alberca, campo de gocha y de basquetbol, cafetería y áreas de uso común de la alberca.



INICIO / QUIENES SOMOS / HISTORIA / SEGURIDAD PÚBLICA / TU COMENTARIO O SUGERENCIA

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, CP 55000 Tel. 53361500

©Derechos reservados en trámite

De este modo, en el asunto que nos ocupa, el agravio hecho valer por el **RECURRENTE** deviene **FUNDADO** por lo que se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información respecto de los bienes inmuebles municipales a los que se les ha otorgado el uso o disfrute a personas físicas, jurídico colectivas o autoridades auxiliares; ya sea porque otorgó concesión, autorización, permiso o licencia para su uso; porque celebró contrato de

comodato, arrendamiento; ó porque enajenó u otorgó en usufructo la propiedad municipal.

NOVENO. Respecto de la segunda parte de la solicitud de información, el particular solicitó información sobre los ingresos obtenidos por los inmuebles municipales administrados por particulares o por autoridades auxiliares como son los delegados de los años 2010 a la fecha de la solicitud; así como el destino que se le ha dado a dichos ingresos.

Para determinar lo conducente es oportuno precisar el contenido del artículo 125 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:**

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

De esta disposición constitucional se desprende que los municipios administran libremente su hacienda, misma que se compone de contribuciones, rendimientos e ingresos que legalmente pueda exigir a la ciudadanía.

Dentro de estos ingresos se encuentran los relativos a la prestación de servicios públicos que brinda el ayuntamiento, mismos que se causan, incluso en los bienes de dominio público que son administrados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título.

Por ende, si un particular usa o administra un bien público municipal aquél se encuentra compelido al pago de una contribución que legalmente se encuentre instituida.

Con base en lo anterior, la ***Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2012*** establece los ingresos de los que se compone la hacienda municipal:

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

...

2. CONTRIBUCIÓN O APORTACIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS:

...

3. DERECHOS:

3.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.

3.1.1. Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.

3.1.2. De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.

3.2. Derechos por Prestación de Servicios.

3.2.1. De agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.

3.2.2. Del registro civil.

3.2.3. De desarrollo urbano y obras públicas.

3.2.4. Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.

3.2.5. Por servicios de rastros.

3.2.6. Por corral de consejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.

3.2.7. Por servicios de panteones.

3.2.8. Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.

3.2.9. Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.

3.2.10. Por servicios prestados por las autoridades de catastro.

3.2.11. Por servicios de alumbrado público.

3.2.12. *Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.*

3.3. *Accesorios de Derechos.*

3.3.1. *Multas.*

3.3.2. *Recargos.*

3.3.3. *Gastos de ejecución.*

3.3.4. *Indemnización por devolución de cheques.*

4. PRODUCTOS:

4.1. Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público.

4.1.1. Por la venta o arrendamiento de bienes municipales.

4.1.2. *Impresos y papel especial.*

4.1.3. *Derivados de bosques municipales.*

4.2. Otros Productos que generan Ingresos Corrientes.

4.2.1. Rendimientos o ingresos derivados de las actividades de organismos descentralizados y empresas de participación municipal cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.

4.2.2. En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1. *Multas.*

5.1.1. *Sanciones administrativas.*

5.2. *Indemnizaciones.*

5.2.1. *Indemnizaciones por daños a bienes municipales.*

5.2.2. *Otras indemnizaciones.*

5.3. *Reintegros.*

5.4. *Otros Aprovechamientos.*

5.4.1. Uso o explotación de bienes de dominio público.

5.4.2. *Herencias, legados, cesiones y donaciones.*

5.4.3. *Resarcimientos.*

5.5. *Accesorios de Aprovechamientos.*

5.5.1. *Multas.*

5.5.2. *Recargos.*

5.5.3. *Gastos de ejecución.*

5.5.4. *Indemnización por devolución de cheques.*

6. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL:

6.1. *Rendimientos o Ingresos derivados de Organismos Descentralizados y Fideicomisos, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de Derecho Público.*

6.2. *Rendimientos o Ingresos derivados de Empresas de Participación Estatal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de Derecho Público.*

7. INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO:

...

8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y SUBSIDIOS:

...

9. INGRESOS FINANCIEROS:

...
10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:
...

De este artículo es de destacar que los municipios del Estado de México obtienen ingresos, entre otros, por el cobro de derechos, productos y aprovechamientos.

Sobre el tema en estudio, un ayuntamiento capta ingresos por cobro de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público; asimismo por la venta o arrendamiento de bienes municipales y por aquéllas de actividades que implican la explotación de sus bienes patrimoniales y, en términos generales incrementa su hacienda por el uso o explotación de bienes de dominio público.

La misma ley de ingresos precisa que es la **TESORERÍA MUNICIPAL** quien se encarga de recibir las contribuciones señaladas, por tanto, es esta área administrativa quien posee la información solicitada:

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

De este modo, es claro que si el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos ha otorgado el uso, explotación o disfrute de bienes públicos municipales a particulares, a personas jurídico-colectivas o autoridades auxiliares, ha recibido ingresos a través de derechos, productos o aprovechamientos que han venido a incrementar su hacienda municipal.

Entonces, la información solicitada por el particular al tratarse de recursos públicos con que cuenta el ayuntamiento es información pública al que tiene derecho de acceso quien la solicite

Por ende, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de los documentos en los que consten **los ingresos obtenidos por el uso, explotación o aprovechamiento de los inmuebles municipales administrados por particulares o por autoridades auxiliares de 2010, 2011 y de enero al seis de julio de 2012; así como el destino que se le ha dado a dichos ingresos.**

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue

generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO al NOVENO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00260/ECATEPEC/IP/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

- **LISTADO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES A LOS QUE SE LES HA OTORGADO EL USO O DISFRUTE A PERSONAS FÍSICAS, JURÍDICO COLECTIVAS O AUTORIDADES AUXILIARES; YA SEA PORQUE OTORGÓ CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA PARA SU USO; PORQUE CELEBRÓ CONTRATO DE COMODATO, ARRENDAMIENTO; Ó PORQUE ENAJENÓ U OTORGÓ EN USUFRUCTO LA PROPIEDAD MUNICIPAL.**
- **DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LOS INMUEBLES MUNICIPALES ADMINISTRADOS POR PARTICULARES O POR AUTORIDADES AUXILIARES DE 2010, 2011 Y DE ENERO AL SEIS DE JULIO DE 2012; ASÍ COMO EL DESTINO QUE SE LE HA DADO A DICHS INGRESOS.**

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01032/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO EN CONTRA DE LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(AUSENTE EN LA SESIÓN)
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO